RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

### INE/JGE01/2017

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./36/2016, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DESPEN/AD/62/2016

Ciudad de México, a 20 de enero de 2017.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente INE/R.I./36/2016, promovido por la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, ex Capacitadora Asistente Electoral en el 03 Distrito en el Estado de Hidalgo, en contra del Auto de Desechamiento de fecha 29 de agosto de 2016, dictado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora en el expediente número INE/DESPEN/AD/62/2016; de conformidad con los siguientes:

### RESULTANDOS

#### I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- 1. Queja. En fecha 19 de abril de 2016, la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, ex Capacitadora Asistente Electoral en el 03 Distrito en el estado de Hidalgo, presentó escrito de queja ante la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración a través del cual denuncia una probable conducta infractora atribuible a diversos servidores de carrera en el estado de Hidalgo.
- 2. Recepción del escrito de queja. El 29 de abril de 2016 mediante oficio número INE/SRPL/1703/16 signado por el Lic. Luis Antonio Bezares Navarro, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración,

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la queja presentada por la C. JOHANA MARÍA CASTRO CARDOZA.

**3. Diligencias de investigación previas.** La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, con fundamento en el artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación a fin de determinar si existían elementos para el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Ahora bien, de la revisión realizada por la autoridad instructora al escrito de queja presentado por la **C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA**, advirtió que las conductas probablemente infractoras eran atribuibles a los C.C. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Daniel Arrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Tomás Aquino Mata Hernández, quien fungía como Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo.

En consecuencia. la autoridad instructora través de los oficios а INE/DESPEN/1407/2016, INE/DESPEN/1408/2016, INE/DESPEN/1410/2016. INE/DESPEN/1411/2016 e INE/DESPEN/1596/2016, solicitó a los probables infractores José Luis Ashane Bulos, Daniel Larrieta Carrasco, Francisco Javier Licona Durán, Tomás Aquino Mata Hernández y Alberto Duarte Romero, respectivamente, los informes correspondientes a efecto de que aclararan la probable conducta infractora que se les atribuía y, en su caso, aportar el soporte documental que consideraran pertinente.

Así, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1482/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, el Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo, por instrucciones Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la referida Junta Local, rindió el informe correspondiente aportando el soporte documental que consideró necesario.

Por otro lado, mediante oficio INE/JD02/VE/1172/2016, el Lic. Francisco Javier Licona Duarte, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Hidalgo, remitió diversa documentación a la autoridad instructora, dentro de las cuales se advierte el informe que le fue requerido.

Por su parte, el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, rindió el informe correspondiente a través del oficio INE/VE/314/2016 de fecha 12 de agosto de 2016, acompañando al mismo la documentación soporte que consideró oportuna.

De igual forma, el Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, rindió el informe correspondiente mediante el oficio INE/JD04HGO/VE/0381/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, adjuntando al mismo la documentación soporte de su informe.

Finalmente, el Lic. Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, emitió el informe correspondiente mediante el oficio número INE/05JDE/VE/339/2016 de fecha 19 de agosto de 2016, atendiendo con esto el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en su carácter de autoridad instructora.

Aunado a lo anterior, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, solicitó mediante los oficios INE/DESPEN/1464/2016, INE/DESPEN/1597/2016 e INE/DESPEN/1595/2016, a los CC. José Luis Ashane Bulos, Daniel Larrieta Carrasco y Tomás Aquino Mata Hernández, la ampliación de sus respectivos informes, requerimientos que fueron debidamente desahogados mediante los oficios INE/JLE/HGO/VS/1526/2016, INE/VE/327/2016 e INE/JD04HGO/VE/0388/2016, respectivamente.

**4. Auto de Desechamiento.** Una vez realizado el análisis de la documentación con la que contaba la autoridad instructora, el 29 de agosto de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dictó auto de desechamiento en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, al considerar que no existían elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario en contra de los CC. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, Daniel Arrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, Tomás Aquino Mata Hernández,

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

quien fungía como Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, todos ellos en el estado de Hidalgo.

En ese sentido, del auto de desechamiento antes mencionado, se advierte lo siguiente:

## "...ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo estipulado en los artículos 419, fracción I, y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, esta autoridad instructora determina el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario en contra de los CC. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 02 Distrito, Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutivo correspondiente al 05 Distrito, todos del estado de Hidalgo.

**SEGUNDO**. Notifíquese con copia del presente auto a los CC. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 02 Distrito, Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 03 Distrito, Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 06 Distrito, y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito, todos del estado de Hidalgo, así como a la C. Johanna Castro Cardoza, para su conocimiento.

**TERCERO**. Hágase el presente auto del conocimiento del Presidente del Consejo General, de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Secretario Ejecutivo, del Director Ejecutivo de Organización Electoral, del Director Ejecutivo de Administración, del Director Jurídico y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Hidalgo, todos ellos funcionarios del Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..."

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

5. Notificación a la quejosa. Mediante oficio INE/DESPEN/1817/2016 de fecha 06 de septiembre de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, en su carácter de autoridad instructora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 412 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, solicitó el apoyo del Lic. Daniel Larriaga Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva del 03 Distrito en el Estado de Hidalgo a efecto de que designara personal a su cargo para notificar el Auto de Desechamiento a la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, notificación que se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2016.

### II. RECURSO DE INCONFORMIDAD

- 1. Presentación. Inconforme con el auto de desechamiento dictado el 29 de agosto de 2016, en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016 integrado con motivo de las presuntas conductas infractoras denunciadas por la recurrente en contra de diversos servidores de carrera en el estado de Hidalgo, la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA promovió Recurso de Inconformidad en contra del mismo, en el cual expresó el agravio que consideró conducente, en términos del artículo 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- 2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a esta Junta General Ejecutiva, quien mediante el Acuerdo INE/JGE242/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 12 de octubre de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DJ/2879/2015 (sic).
- 3. Pruebas. La C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa, señala como pruebas de su parte las consistentes en instrumental pública de actuaciones, la instrumental pública consistente en los informes que sirva rendir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la presuncional legal y humana.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

**4. Admisión y Proyecto de Resolución.** Por auto de fecha 9 de enero de 2017, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454 y 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en el cual se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

#### CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 453 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la Jurisprudencia 1/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

VS.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco

### Jurisprudencia 1/2016

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione.

### Quinta Época:

Contradicción de criterios. <u>SUP-CDC-1/2016</u>.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera y Tercera Circunscripciones Plurinominales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco y Xalapa, Veracruz.—30 de marzo de 2016.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Mercedes de María Jiménez Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 42 y 43.

En ese sentido, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama el auto de desechamiento emitido por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora en el expediente número INE/DESPEN/AD/62/2016, se considera que esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el citado recurso.

### SEGUNDO. Resolución impugnada.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Con fecha 29 de agosto de 2016, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016 iniciado con motivo de la queja presentada por la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, en contra de diversos funcionarios de carrera en el estado de Hidalgo, determinó dictar auto de desechamiento al no encontrar elementos suficientes para iniciar el Procedimiento Laboral Disciplinario, por lo que se acordó lo siguiente:

#### "...ACUERDO

**PRIMERO**. De conformidad con lo estipulado en los artículos 419, fracción I, y 420 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, esta autoridad instructora determina el desechamiento del asunto y la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario en contra de los CC. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 02 Distrito, Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 03 Distrito, Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 06 Distrito, y Alberto Duarte Romero Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito, todos del estado de Hidalgo.

Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 02 Distrito, Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 03 Distrito, Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 06 Distrito, y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito, todos del estado de Hidalgo, así como a la C. Johanna Castro Cardoza, para su conocimiento.

**TERCERO**. Hágase el presente auto del conocimiento del Presidente del Consejo General, de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, del Secretario Ejecutivo, del Director Ejecutivo de Organización Electoral, del Director Ejecutivo de Administración, del Director Jurídico y del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Hidalgo, todos ellos funcionarios del Instituto, para los efectos conducentes.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..."

## **TERCERO.** Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar el motivo de inconformidad señalado por la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, a efecto de fijar la *litis*.

En ese sentido, la recurrente alega que la autoridad instructora dejó de observar los principios de legalidad y certeza al momento de emitir el auto de desechamiento en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, argumentando que el mismo carece de congruencia y exhaustividad, pues a su juicio la autoridad instructora no cumplió con las diligencias de investigación previstas en el artículo 415 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

## CUARTO. Fijación de la litis.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad instructora, fue exhaustiva en la realización de las diligencias de investigación que la llevaron a decretar el desechamiento de la queja presentada por la **C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA** y decretado en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, o en su caso, definir si las manifestaciones vertidas por la recurrente en el escrito de inconformidad resultan suficientes para modificar o revocar el auto de desechamiento que nos ocupa.

#### QUINTO. Estudio de fondo.

Una vez que ha quedado precisado el motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio del agravio en el que se funda la inconformidad de la **C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA**, en los términos siguientes:

## <u>Único agravio</u>

Derivado del análisis realizado al expediente conformado con motivo de la queja interpuesta por la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA y de los motivos de

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

disenso que esgrimió en el recurso que nos ocupa esta Junta General Ejecutiva, en su calidad de autoridad revisora determina que el agravio que se estudia resulta INOPERANTE e INFUNDADO para revertir el auto de desechamiento impugnado, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la apelante expone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora, dejó de observar los principios de legalidad y certeza, pues dicha resolución es carente de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, lo afirma la recurrente al considerar que la autoridad instructora dejó de realizar diligencias de investigación que fueron solicitadas por ella misma y que se encuentran previstas en el artículo 415, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

En ese sentido, esta autoridad revisora procedió al estudio de los autos contenidos en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, en los que obran las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora para determinar si existían elementos suficientes para dar inicio a un Procedimiento Laboral Disciplinario, de lo que se advierte que dicha autoridad a efecto de allegarse de elementos adicionales a los aportados por la quejosa, realizó las siguientes diligencias:

- Mediante oficios INE/DESPEN/1407/2016 e INE/DESPEN/1464/2016, solicitó al Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, un informe que aclare los hechos denunciados, así como los documentos que soporten el mismo.
- 2. Mediante oficios INE/DESPEN/1408/2016 e INE/DESPEN/1597/2016, solicitó al Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, un informe que aclare los hechos denunciados, así como los documentos que soporten el mismo.
- Mediante oficio INE/DESPEN/1410/2016, solicitó al Lic. Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, un informe que aclare los hechos denunciados, así como los documentos que soporten el mismo.
- 4. Mediante oficios INE/DESPEN/1411/2016 e INE/DESPEN/1595/2016, solicitó al Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, un informe que aclare los hechos denunciados, así como los documentos que soporten el mismo.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

5. Mediante oficio INE/DESPEN/1596/2016, solicitó al Lic. Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, un informe que aclare los hechos denunciados, así como los documentos que soporten el mismo.

En ese tenor, esta Junta General Ejecutiva advierte de autos, que todos y cada una de las autoridades requeridas por la autoridad instructora, rindieron vía oficio el informe que les fue solicitado, de los cuales se destaca lo siguiente:

# a) Informe rendido por el Lic. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo

Del referido informe, se desprende que por parte de este Instituto mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/0710/2026 se realizó la consulta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de los horarios y funciones del personal que se encontraba desempeñando actividades dentro de ese Instituto Local Electoral, a lo que el Lic. Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio contestación a través del oficio número IEE/SE/1347/2016, comunicando que los funcionarios no contaban con un horario establecido sino que desarrollaban sus funciones conforme al contrato de honorarios firmado por cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, se advierte que el referido Vocal señala con relación a los CC. Fernando Sauza López y Antonio Espinoza Domínguez, que el primero se desempeña dentro del Instituto Nacional Electoral como *Asistente Local de Organización Electoral* en la junta a su cargo y en el Instituto Local Electoral como Consejero Electoral, mientras que el segundo es *Analista de Reincorporación de Ciudadanos Rehabilitados* mientras que en el referido Instituto local se desempeña como Consejero Electoral.

Concluyendo en dicho informe que los horarios de los referidos funcionarios no se empalmaban con los que cumplían en el Instituto Estatal Electoral del Hidalgo.

# b) Informe rendido por el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo

Del informe correspondiente, se advierte que el Lic. Daniel Larrieta Carrasco expuso que con relación a las circulares INE/DEA/009/2016 e

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

INE/DEA/0017/2016, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en diversas ocasiones exhortó a la **C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA**, a efecto de que tomara una decisión para que se definiera por alguna de las funciones que desempeñaba, es decir, la que realizaba ante este Instituto Nacional Electoral, o bien, por la que realizaba ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

No obstante lo anterior, se advierte que la ahora recurrente en diversas ocasiones manifestó su deseo de desempeñar ambos cargos, ya que a su juicio, no tenía impedimento alguno para hacerlo, sin embargo y dada la naturaleza de la actividad que desarrollan los Capacitadores Asistentes Electorales de este Instituto, se le informó que sí existía una incompatibilidad en el desempeño de ambos cargos.

Ante la omisión de la ahora recurrente, el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, le notificó la rescisión del contrato de prestación de servicios que tenía con este Instituto.

De igual manera, en el informe rendido por el referido Vocal Ejecutivo, se precisa que el C. Felipe Rosas Ortiz, personal que de igual manera realizaba funciones ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en todo momento cumplió a cabalidad las funciones que le fueron encomendadas en este Instituto.

Asimismo, respecto de la C. Claudia Acosta Méndez, expuso que dicha funcionaria fue exhortada a efecto de que se definiera por alguno de los dos cargos que ostentaba, por lo que dicha funcionaria decidió renunciar al cargo que tenía en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

# c) Lic. Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo

Con relación al informe rendido por el Lic. Francisco Javier Licona Durán, se advierte que la C. Alicia Martínez García, *Auxiliar de Atención Ciudadana A1*, a pesar de desempeñar funciones en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, sus actividades fueron desarrolladas de manera ordinaria, toda vez que los horarios en que desempeñaba cada uno de ellos no se traslapaban.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

# d) Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo

A su vez, del informe rendido por el Lic. Tomás Aquino Mata Hernández, se advierte que los funcionarios Enrique Amador Cruz y Eloy Gaudencio Garrido Torres, en ningún momento fueron contratados como Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales en este Instituto, por lo que no encuadraba los supuestos a que hacen referencia las circulares INE/DEA/009/2016 e INE/DEA/0017/2016, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

Adicional a lo anterior, manifestó que los horarios en los que realizaban sus actividades en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no se traslapaban con los que tenían en este Instituto por lo que se consideró que no existía una incompatibilidad en las funciones que realizaban.

# e) Lic. Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo

El Lic. Alberto Duarte Romero, rindió el informe correspondiente respecto de la C. Sofy Guillén Vargas Rivera, informando que la misma al haber tenido conocimiento de la posible incompatibilidad de funciones, presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

De lo anterior se advierte que las diligencias de investigación, llevadas a cabo por la autoridad Instructora fueron encaminadas a analizar de forma exhaustiva cada uno de los supuestos casos irregulares denunciados por la C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA, con lo cual esta autoridad revisora determina que la autoridad instructora si fue exhaustiva en cuanto a las diligencias previstas en el artículo 415, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

De igual forma, se advierte que la autoridad instructora realizó el análisis en forma particular a cada caso, tal y como se advierte de la siguiente transcripción visible en las fojas 52, 53 y 54 del auto recurrido.

...en el casos de las CC. Claudia Acosta Méndez, auxiliar de recursos financieros de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, y Sofy Guillen Vargas Rivera,

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Secretaria en la Junta Distrital en el estado de Hidalgo, fueron nombradas por el Instituto Electoral de dicha entidad como Coordinadoras Municipales Electorales; por lo que se procedió a la valoración sobre la compatibilidad de horarios y actividades, encontrándose una imposibilidad para que las funciones se desempeñaran en ambas instituciones, por lo que se procedió a informarles tal situación, exhortándolas a que decidieran entre uno de los dos cargos que ostentaban, obteniéndose la renuncia de ambas al Instituto Estatal Electoral en el estado de Hidalgo.

Con ello, se dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad de la materia, sin que se adviertan irregularidades o actos ilegales por parte de los funcionarios de carrera en el procedimiento estipulado en las Circulares INE/DEA/009/2016 e INE/DEA/017/2016.

En cuanto a los casos de los C.C. Fernando Sauza López, Antonio Espinoza Domínguez, Felipe Rosas Ortiz, Alicia Martínez García, Eloy Gaudencio Garrido Torres y Enrique Amador Cruz, también se realizó el mismo procedimiento de valoración de sus cargos y actividades tanto en el Instituto Nacional Electoral como del Instituto Estatal en el estado de Hidalgo.

Derivado de la Investigación, se advirtió que los horarios y actividades del cargo asumido en el Instituto Electoral Estatal del estado de Hidalgo (Consejeros Electorales) no interferían con los horarios y funciones que realizan dentro del Instituto Nacional Electoral, por tanto no se encontró imposibilidad o impedimentos para que se desempeñaran en ambas instituciones, y de lo que consta en el expediente en que se actúa, esta autoridad no observó que haya habido afectación alguna en los intereses del Instituto Nacional Electoral.

Por las consideraciones expuestas, esta autoridad instructora considera que no existen elementos para determinar el inicio del procedimiento laboral disciplinario en contra de los CC. José Luis Ashane Bulos, Francisco Javier Licona Durán, Daniel Larrieta Carrasco, Tomás Aquino Mata Hernández y Alberto Duarte Romero, por lo que se determina el desechamiento de la queja, con fundamento en el artículo 419, fracción I del Estatuto...

A consideración de esta Junta General Ejecutiva, la determinación de la autoridad instructora resulta coherente y acorde a las disposiciones establecidas en el capítulo noveno del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Personal de la Rama Administrativa, así como con los principios rectores institucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que no le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que el actuar de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral haya vulnerado los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad.

En ese mismo tenor, la recurrente arguye que la autoridad instructora no cumplió debidamente con las diligencias de investigación, ya que fue omisa en cuanto a requerir la información que la quejosa le había solicitado se requiriera al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 415, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, contempla la posibilidad de que la autoridad instructora realice las diligencias de investigación que considere necesarias para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario correspondiente.

Por ello que esta autoridad revisora advierte que la instructora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable para la determinación del inicio o no del procedimiento Laboral Disciplinario, puesto que como ha quedado sentado en líneas anteriores, de la revisión a las constancias que obran en autos, se desprenden las diligencias realizadas por la instructora, mismas que sirvieron de base para allegarse de los medios de prueba necesarios para determinar el desechamiento de la queja, lo anterior al no encontrarse elementos que acreditaran la existencia de la conducta probablemente infractora.

En esa tesitura, la actuación de la autoridad instructora se ajustó totalmente al marco normativo aplicable, acatando y garantizando en todo momento los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cual conlleva que en todo momento, el ejercicio de las atribuciones y funciones que tiene encomendado este Instituto, se practiquen observando escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es que a decir de este órgano colegiado que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional atendió a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 415, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por lo que se concluye que la autoridad instructora no incurrió en ninguna omisión, dado que ésta realizó las diligencias previas que consideró necesarias para determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Por otro lado, la ahora recurrente esgrime que la autoridad instructora fue omisa en cuanto a requerir a la Junta Local Ejecutiva y a las Juntas Distritales 02, 03, 04 y 05 del estado de Hidalgo, información relativa al control de registro de asistencia de los CC. Antonio Espinoza Domínguez, Fernando Sauza López, Alicia Martínez García, Felipe Rosas Ortiz, Claudia Acosta Méndez, Enrique Amador Cruz, Eloy Gaudencio Torres y Sofy Guillén Vargas Rivera.

Al respecto, como ha quedado de manifiesto, la autoridad instructora en pleno ejercicio de sus atribuciones, determinó realizar las diligencias previas al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario que consideró oportunas, mismas que como han quedado descritas anteriormente consistieron en los informes que solicitó a los probables infractores.

Ahora bien, de constancias de autos se advierte que la autoridad instructora no sólo requirió de los probables infractores un informe pormenorizado, si no que en los casos particulares del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo y de los Vocales Ejecutivos adscritos a las Juntas Distritales 03 y 04 de la misma entidad, solicitó una ampliación a dichos informes con cuestionamientos concretos, mismos que consideró necesarios para determinar el inicio o no del Procedimiento Disciplinario solicitado por la ahora recurrente.

Por lo expuesto, esta autoridad revisora considera que para allegarse de los elementos que permitieron tomar la determinación que se pretende invalidar, la actuación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional fue apegada a derecho, razón por la cual no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que la actuación de dicha Dirección Ejecutiva faltó a los principios de exhaustividad y legalidad.

Aunado a lo anterior, esta Junta General Ejecutiva considera que no existen elementos para revocar la determinación impugnada, por ello se confirma el Auto de Desechamiento impugnado.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Por otro lado, la recurrente expone que los artículos 75, 88 y 91 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, adminiculados con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, especifican que la autoridad electoral debe cumplir con un horario de labores de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas y los sábados de 10:00 a 15:00 horas, y que con tales disposiciones la incompatibilidad de funciones queda acreditada.

Al respecto, cabe mencionar que de los preceptos legales invocados por la recurrente no se advierten las disposiciones normativas a que hace referencia la recurrente, no obstante ello y atendiendo al principio de exhaustividad, esta Junta General Ejecutiva determina que tal información resulta irrelevante para acreditar los extremos de su dicho, pues como bien fue referido por los probables infractores en su calidad de superiores jerárquicos, en ningún momento hubo detrimento en las funciones que realizaban en este Instituto los CC. Antonio Espinoza Domínguez, Fernando Sauza López, Alicia Martínez García, Felipe Rosas Ortiz, Enrique Amador Cruz y Eloy Gaudencio Torres.

Aunado a lo anterior, se resalta que derivado de la incompatibilidad de funciones y horarios de las CC. Claudia Acosta Méndez y Sofy Guillén Vargas Rivera, por decisión propia renunciaron a su encargo que tenía ante el Instituto electoral local de Hidalgo.

De igual forma, ante la incompatibilidad de funciones y horarios que presentaba la C. Johanna María Castro Cardoza, fue exhortada en diversas ocasiones por su superior jerárquico, el Lic. Daniel Larrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, para que optara por alguno de los cargos que ostentaba, mismo que ante la renuencia de dicha funcionaria y en estricto a pego a las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, decidió dar por rescindido su contrato de prestación de servicios que la ligaba con esta institución.

Por otro lado, la apelante manifiesta que con los actos denunciados por ella, se vulneró lo dispuesto por los artículos 5 y 85 del Estatuto del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, toda vez que dichas disposiciones determinan la imposibilidad del personal de este Instituto a intervenir en asuntos electorales que no sean propios del Instituto Nacional Electoral, así como a desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario de labores.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

Al respecto, cabe precisar que las circulares emitidas por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, establecen entre otras cosas lo siguiente:

### INE/DEA/009/2016:

"Los prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios contratados como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, deberán cumplir cabalmente y de manera prioritaria los servicios y actividades que son objeto de contratación, dedicando el tiempo necesario para llevarlos a cabo, siendo incompatible cualquier otro empleo dentro del periodo y tiempo destinado para la realización de los mismos".

### INE/DEA/017/2016:

"Se les reitera que deberán acatar estrictamente el contenido de la Circular INE/DEA/009/2016 de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, emitida por esta Dirección Ejecutiva, en donde se establece la incompatibilidad para el personal de la rama administrativa, auxiliar y de honorarios de este Instituto, con el desempeño de cualquier otro empleo diverso al que prestan para este organismo electoral, dentro del periodo y tiempo destinado para la realización de los mismos de desempeñar otro empleo diverso al que prestan, dentro del periodo y tiempo determinado para la realización de los mismos". [Énfasis añadido]

En ese tenor, resulta evidente para esta Junta General Ejecutiva que la prohibición a que se hace referencia tiene lugar siempre que dichas actividades se lleven a cabo en el horario de labores de este Instituto.

Por otro lado, como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, los probables infractores en los informes y ampliación que rindieron, manifestaron que los CC. Antonio Espinoza Domínguez, Fernando Sauza López, Alicia Martínez García, Felipe Rosas Ortiz, Enrique Amador Cruz y Eloy Gaudencio Torres, no se ausentaron en el ejercicio de sus funciones en este Instituto y cuando ello llegó a ocurrir, reponían el tiempo para cubrir aquel.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

En ese sentido, esta Junta General Ejecutiva no advierte elementos suficientes para revocar la determinación tomada por la autoridad instructora, razón por la cual se confirma el Auto de Desechamiento materia de la presente impugnación.

Finalmente, la recurrente arguye que no es válido el razonamiento de la autoridad instructora en el sentido de desechar la queja que presentó, bajo el argumento de que con los actos denunciados no hubo detrimento al patrimonio del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a ello, esta autoridad revisora determina que tal argumento no fue fundamental para decretar el desechamiento de la queja promovida por la ahora recurrente, razón por la cual se considera que no le asiste la razón, pues como se ha expuesto, se determinó que no ha lugar al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario dado que no se encontraron medios de prueba suficientes en contra de los presuntos infractores.

Como ha quedado de manifiesto, a consideración de esta Junta General Ejecutiva, la autoridad instructora actuó en estricto apego a la ley, al haberse allegado de los elementos que consideró necesarios para pronunciarse respecto del inicio o no de un Procedimiento Disciplinario, y con base en los cuales determinó que no existían elementos para ello, criterio que comparte este órgano revisor y en virtud del cual se determina confirmar la auto impugnado.

Ahora bien, con relación a la pruebas ofrecidas por la recurrente consistentes en la instrumental de actuaciones y, la Presuncional legal y humana, las mismas se tienen por desahogadas y consideradas en la emisión de la presente Resolución.

Por lo que hace a la prueba ofrecida consistente en el informe que se sirva rendir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, cabe mencionar que la misma no fue admitida en el presente recurso por considerarse que la misma no tiene por objeto acreditar los extremos de su pretensión.

Lo anterior, toda vez que como ha sido expuesto, los hechos que pretende acreditar la recurrente ya obran en los autos del expediente INE/DESPEN/AD/62/2016.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

En virtud de lo anteriormente fundado y expuesto:

## RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la determinación impugnada, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora en el expediente INE/DESPEN/AD/62/2016, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual se decretó el desechamiento de la queja y la improcedencia de iniciar procedimiento laboral disciplinario en contra de los C.C. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Daniel Arrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Tomás Aquino Mata Hernández, quien fungía como Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la **C. JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA**, en su calidad de recurrente y a los CC. José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Francisco Javier Licona Durán, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Daniel Arrieta Carrasco, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, Tomás Aquino Mata Hernández, quien fungía como Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, y Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

RECURRENTE: JOHANNA MARÍA CASTRO CARDOZA

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de enero de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes: de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA